

RESOLUCION N. 01588
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La secretaria Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el distrito capital; por intermedio de la Dirección de Evaluación , Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita de seguimiento predio ubicado en la Avenida Centenario N° 101- 30 de la Localidad de Fontibón, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustible, vertimientos industriales y manejo de aceites usados.

Que, en consecuencia, del seguimiento realizado, surgió el Concepto Técnico No. 8424 del 16 de junio de 2008, el cual concluye lo siguiente:

(...)

“4 ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

Con base en lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el acatamiento de la normatividad ambiental en términos de almacenamientos y distribución de combustibles y vertimientos industriales y manejo de aceites usados.

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE
Resolución 1170/97

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
Control a la contaminación de suelos. Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. (artículo. 5)		X
El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (artículo. 5 – párrafo 1)		X
Cajas de Contención. Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. (artículo. 7)		X
Pozos de monitoreo. La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (artículo. 9)	Tanque Aéreo	
tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público". (Res. 1074/97 - artículo 3 y 1596/01 – artículo 1)	Se desconoce	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos. (Res. 1074/97 – artículo 4)		
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 – artículo 7)	No cuenta con un sistema de tratamiento	
La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro del agua, a través del funcionamiento de mecanismos e captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 – artículo 16)	No realiza Lavado	
La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de aguas superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 – artículo 29)		X

En lo

concerniente al cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997, la cual regula el establecimiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos exigidos.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo lo señalado en el concepto técnico mencionado, procedió a emitir la Resolución No. 4775 del 25 de noviembre de 2008, resolvió:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de lavado de vehículos al establecimiento ADISPETROL-DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO LIMITADA, identificado con NIT.860054978-1, ubicado en la Avenida Centenario N° 101-30 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad y representada legalmente por GUILLERMO AMORTEGUI, quien se identifica con la C.C N° 17.165.250 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”

Que el precitado acto administrativo fue comunicado al señor GUILLERMO AMORTEGUI MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.165.250 en calidad de Representante Legal de la sociedad, el día 06 de enero de 2009.

Que, acto seguido mediante la Resolución 4776 del 25 de noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria y formuló pliego de cargos en contra de **ADISPETROL – ASOCIADOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETOLEO LTDA**, actualmente **ADISPETROL S.A .**, por incumplimiento de la normativa

ambiental en materia de vertimientos, artículos 1, 2, 4 y 7 de la Resolución 1074 de 1997 y los artículos 14, 29 y 30 de la Resolución 1170 de 1997.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de junio de 2009 al señor GUILLERMO AMORTEGUI MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.165.250 en calidad de Representante Legal de la sociedad.

Que la sociedad **ADISPETROL – ASOCIADOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETOLEO** LTDA, actualmente **ADISPETROL S.A** mediante Radicado No. 2009ER28918 del 23 de junio de 2009, presentó escrito de descargos respecto de los cargos formulados mediante la Resolución No. 4776 del 25 de noviembre de 2008.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 4408 del 17 de septiembre de 2009, decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 4776 del 25 de noviembre de 2008.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en la Resolución 4776 del 25 de noviembre de 2008 y la Resolución 4775 del 25 de noviembre de 2008, toda vez que los citados actos administrativos fueron dirigidos en contra del establecimiento de comercio **ADISPETROL – ASOCIADOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETOLEO** LTDA, actualmente **ADISPETROL S.A** (este no es el nombre del establecimiento al que le iniciamos , poner completo) y no en contra la sociedad propietaria del mismo, desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*.

Que en los actos administrativos referidos, erradamente se inició proceso sancionatorio, y se formularon cargos, a nombre del establecimiento de comercio denominado **ADISPETROL – ASOCIADOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETOLEO** LTDA, actualmente **ADISPETROL S.A**, sin que para ello se haya tenido en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde a la sociedad **ADISPETROL – ASOCIADOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETOLEO** LTDA, identificada con NIT 860054978-1 actualmente **ADISPETROL S.A.**, persona jurídica que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietaria del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y

peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que por otra parte, el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Que con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-2328** a nombre la sociedad **ADISPETROL – ASOCIADOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETOLEO LTDA**, identificada con NIT 860054978-1 actualmente **ADISPETROL S.A**, ubicado en la Avenida Centenario N° 101- 30 de la Localidad de Fontibón, este despacho considera tener en cuenta:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

Que en ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

“(…) ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

Que lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició a través del Resolución 4776 del 25 de noviembre de 2008 y por tanto debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (subrayado fuera de texto).*

Que dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 2 de abril de 2008 fecha en la cual a partir de la visita realizada se verificó el incumplimiento en materia ambiental, y quedó consignado en el Concepto Técnico No. 8424 del 16 de junio de 2008, hasta el 2 de abril de 2011, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve

de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Que conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto esta autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que así las cosas, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 4776 del 25 de noviembre de 2008, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria

IV. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Que respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo 1 de la Resolución 4775 del 25 de noviembre de 2008, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2008, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Que así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 4775 del 25 de noviembre de 2008, consistente en la suspensión de actividades en suspensión de actividades de lavado de vehículos a la sociedad **ADISPETROL – ASOCIADOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETOLEO LTDA**, identificada con NIT 860054978-1 actualmente **ADISPETROL S.A**, ubicado en la Avenida Centenario N° 101- 30 de la Localidad de Fontibón, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación del usuario.

V. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **SDA-08-2008-2328**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” (...)* 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR para todos los efectos legales que la persona contra quien van dirigidos Resolución 4776 del 25 de noviembre de 2008 y la Resolución 4775 del 25 de noviembre de 2008, es la sociedad **ADISPETROL – ASOCIADOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETOLEO LTDA**, identificada con NIT 860054978-1 actualmente **ADISPETROL S.A**, ubicado en la Avenida Centenario N° 101- 30 de la Localidad de Fontibón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **ADISPETROL – ASOCIADOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETOLEO LTDA**, identificada con NIT 860054978-1 actualmente **ADISPETROL S.A**, ubicado en la Avenida Centenario N° 101- 30 de la Localidad de Fontibón., iniciado mediante Resolución No.

4776 del 25 de noviembre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 4775 del 25 de noviembre de 2008, consistente en suspensión de actividades lavado de vehículos a la sociedad **ADISPETROL – ASOCIADOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETOLEO LTDA**, identificada con NIT 860054978-1 actualmente **ADISPETROL S.A**, ubicado en la Avenida Centenario N° 101- 30 de la Localidad de Fontibón, ubicado en la Avenida Centenario N° 101- 30 de la Localidad de Fontibón, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **ADISPETROL S.A.**, identificada con NIT 860.054.978-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la calle 14 A # 123-83, de conformidad con lo señalado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTICULO QUINTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Resolución.

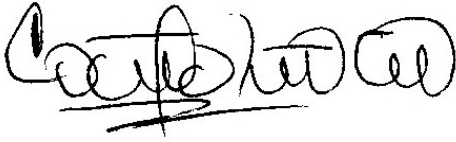
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder al **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **SDA-08-2008-2328**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200612 DE 2020 FECHA EJECUCION: 02/07/2020

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200612 DE 2020 FECHA EJECUCION: 03/07/2020

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020 FECHA EJECUCION: 18/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/08/2020

SDA-08-2008-2328